



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 2238/2026

Buenos Aires, 21 de mayo de 2026.

Por devueltos, y atento lo dictaminado por el fiscal, pasen los autos a despacho para resolver sobre las medidas cautelares peticionadas.

Ante mí:

Buenos Aires, 21 de mayo de 2026.

Autos y Vistos

Para resolver sobre las medidas cautelares solicitadas en este expediente n° CFP 2238/2026 "N.N. s/ defraudación por administración fraudulenta y otros delitos" y su acumulado materialmente n° CFP 2425/26 "Caputo, Santiago y otros s/asociación ilícita y otros delitos", ambos del registro de este Juzgado Federal n° 6, Secretaría n° 11.

Y Considerando

I. Denuncia con pedido de medida de no innovar en cn° CFP 2238/2026

Que el pasado 11 de mayo, la diputada nacional Marcela Marina Pagano presentó la denuncia que originara los presentes actuados.

En dicha oportunidad, hizo saber presuntas irregularidades en el proceso licitatorio de la Hidrovía Paraná-Paraguay, y solicitó una medida cautelar de no innovar que suspenda inmediatamente el proceso licitatorio.

Afirmó que la contratación en cuestión tiene como objetivo la adjudicación de la concesión por un plazo prolongado, que incluye las tareas de dragado, señalización y balizamiento del corredor fluvial.

Explicó que la hidrovía en cuestión es el corredor fluvial más importante de la República Argentina y que se trataría de uno de los contratos de concesión más valiosos que puede otorgar el Estado Argentino.



#41381396#503170495#20260521092013252

Refirió que en el término de poco más de veinticuatro meses, el Grupo Neuss –comandado por los hermanos Juan y Patricio Neuss–, habría pasado de ser un grupo de mediana envergadura en el sector energético, a convertirse en el principal beneficiario privado de privatizaciones y concesiones estatales en Argentina.

Se expidió sobre el presunto vínculo político y financiero entre el Grupo Neuss y el Gobierno Nacional, detallando el supuesto financiamiento electoral que habría hecho al partido gobernante, agregando que el asesor presidencial Santiago Caputo mantendría una relación de familiaridad y vecindad con los hermanos Neuss, y afirmó que el lobista Luis María Luence actuaría en representación de los intereses del referido grupo ante la estructura del Estado.

Señaló que el proceso licitatorio habría sido direccionado para favorecer a un grupo determinado de beneficiarios, y que ello se demostraría por los siguientes hechos concretos:

“Hecho 1 – Pliego a medida para excluir a los oferentes chinos: las condiciones técnicas del pliego licitatorio habrían sido redactadas con exigencias específicas que tornan imposible o extremadamente dificultosa la presentación de empresas de origen chino, pese a que estas constituyen actores de primer nivel global en el mercado de dragado y vías navegables... podría configurar el delito de negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública (art. 265 CP)...

Hecho 2 – la empresa belga Jan de Nul se presenta como oferente principal ante el Estado, pero detrás de ella actuarían como socios ocultos...:

– *El Grupo Neuss (Juan y Patricio Neuss), al que Jan de Nul habría acordado ceder el cincuenta por ciento (50%) del contrato mediante subcontratos no declarados.*

– *El Grupo Román / CSM (Alfredo Román, el denominado "zar de las grúas")...*

– *El ex presidente Mauricio Macri...*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

Ello configura prima facie el ardid defraudatorio que tipifica el artículo 173 inciso 7 del Código Penal

Hecho 3 – El balizamiento comprometido de antemano a Ondarcuhu y Elías: *el tramo del contrato correspondiente al balizamiento de la Hidrovía habría sido preacordado en favor del empresario Juan Ondarcuhu, líder del Grupo Servicios Portuarios SA y concesionario de las terminales portuarias VI y VII del puerto de Rosario – con proyectos en el RIGI para un nuevo puerto en Timbúes–, y del empresario Gustavo Elías, vinculado al puerto de Bahía Blanca. El tándem Ondarcuhu -Elías figuraría como subcontratista exclusivo del balizamiento, haciéndose con el cien por ciento (100%) de esa prestación específica, subcontratados por Jan de Nul....configura con claridad el tipo penal de fraude en perjuicio de la administración pública y también podría involucrar responsabilidades penales de los funcionarios que avalaron dicho esquema...*

Hecho 4 – Falsificación de documentación técnica atribuida a la ONU: *el proceso licitatorio habría llegado al Congreso de la Nación con una denuncia de suma gravedad: se habría incorporado al expediente licitatorio documentación falsificada atribuida a la Organización de las Naciones Unidas, presentada como informe técnico de respaldo del proceso...configura el delito de falsificación de instrumento público previsto en los artículos 292 y 296 del Código Penal, con la agravante de haberse empleado para defraudar al Estado en el marco de una contratación pública...es un acto deliberado de engaño institucional que vicia de nulidad absoluta el procedimiento licitatorio en su conjunto..*

Hecho 5 – El antecedente de Transener: la anomalía del sistema Contrat.ar: *el comportamiento del sistema informático Contrat.ar durante la apertura de sobres de la licitación de Transener – donde la oferta ganadora original habría cambiado tras una caída y restablecimiento del sistema, dando por ganador al Grupo Neuss– constituye un antecedente inmediato que refuerza el patrón de irregularidades que aquí se denuncia. Si la justicia no actuó en ese caso, la repetición del esquema en la Hidrovía – un contrato incomparablemente mayor – produciría un daño al patrimonio estatal de dimensiones históricas.*



Hecho 6 – El interés de la DEA y la dimensión del riesgo: según la información periodística citada, la Drug Enforcement Administration (DEA) de los Estados Unidos habría puesto un ojo en el resultado del proceso licitatorio de la Hidrovía, monitoreando con atención a los socios ocultos que operan detrás de los actores principales..”

La denunciante afirmó que si el Grupo Neuss logra hacerse con la concesión, habría logrado un monopolio de facto sobre los sectores energético y logístico del país.

Encuadró el accionar denunciado en las figuras de fraude en perjuicio de la administración pública (arts. 173 inc. 7 y 174 inc. 5 CP), negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública (art. 265 CP), falsificación de documento público (arts. 292 y 296 CP), abuso de autoridad (art. 248 CP) y asociación ilícita (art. 210 CP).

Respecto de la medida cautelar peticionada, la denunciante requirió una medida de no innovar que suspenda inmediatamente todos los actos del proceso licitatorio, incluyendo la recepción de ofertas, la apertura de sobres, la evaluación de propuestas, la preadjudicación y la adjudicación, hasta tanto el suscripto evalúe los hechos anoticiados y disponga lo que por derecho corresponda.

Afirmó que el requisito de verosimilitud del derecho, entendido como la probabilidad razonable de que los hechos denunciados configuren una conducta típica, se encontraría ampliamente acreditado, y enumeró los indicios que permitirían afirmar dicha verosimilitud:

“Primer indicio – El pliego restrictivo sin justificación técnica objetiva: el diseño de condiciones licitatorias que excluyen sin fundamento técnico demostrable a empresas de origen chino – actores de primer nivel global en dragado y vías navegables – no puede explicarse por razones de idoneidad o capacidad técnica. La única explicación racional es que el pliego fue elaborado para garantizar que Jan de Nul ...resulte la única oferente viable...es una adjudicación directa encubierta bajo formas licitatorias.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

Segundo indicio – La preexistencia del acuerdo de reparto: el hecho de que el reparto del 50% del contrato entre Jan de Nul, el Grupo Neuss y el Grupo Román haya sido acordado antes de que el proceso licitatorio concluya – y antes incluso de que se conozcan las ofertas – demuestra que no existe verdadera competencia. La licitación es, en los hechos, la formalización de un acuerdo privado previo...

Tercer indicio – La falsificación del informe técnico de la ONU: la incorporación de documentación falsa a un expediente administrativo... constituye el indicio más grave de que el expediente licitatorio está siendo manipulado.

Cuarto indicio – El antecedente de Transener: la caída del sistema Contrat.ar en el momento exacto en que se abrió el sobre con la oferta ganadora de un competidor del Grupo Neuss, y su restablecimiento con un resultado diferente que favoreció al mismo grupo, no puede presumirse como una coincidencia técnica. Si el mismo grupo que habría manipulado la adjudicación de Transener aspira ahora a la Hidrovía..., la probabilidad de que el patrón se repita es alta y la necesidad de intervención judicial preventiva resulta manifiesta.

Quinto indicio – El patrón de financiamiento y vinculación política: ... La correlación entre el aporte financiero al partido y la obtención de contratos y concesiones estatales de enorme valor, en un plazo tan breve y sin precedentes históricos en el sector, configura un indicio de elevada significación que justifica sobradamente el umbral de verosimilitud exigido para el dictado de la medida cautelar.

Sexto indicio – El monitoreo de la DEA: el hecho de que la Agencia Antidrogas de los Estados Unidos haya puesto bajo monitoreo los actores detrás de la licitación de la Hidrovía constituye un dato de extraordinaria relevancia... La circunstancia de que la DEA esté monitoreando los socios ocultos del proceso licitatorio sugiere que existen sospechas concretas sobre la licitud del origen de los fondos que financian la operación... “

Respecto al requisito del peligro en la demora, afirmó que se configuraría con una intensidad excepcional, por las siguientes razones:

“a) Inminencia de la adjudicación: el proceso licitatorio se encuentra en curso y avanzado. La adjudicación podría producirse en el corto plazo. Una vez perfeccionado



el contrato de concesión de la Hidrovía, su reversión judicial implicaría no solo una complejísima disputa jurídica con consecuencias económicas y diplomáticas de enorme magnitud, sino también la generación de responsabilidad internacional del Estado argentino frente a una empresa extranjera (Jan de Nul) que podría reclamar ante tribunales arbitrales internacionales. La ventana temporal para actuar antes de que el daño se consume es estrecha y se agota con el avance del proceso licitatorio.

b) Irreversibilidad práctica del daño: *la concesión de la Hidrovía implica la transferencia al concesionario del control operativo del corredor fluvial por un plazo prolongado. Durante ese plazo, el Estado percibirá los ingresos que el concesionario le transfiera en concepto de canon, pero habrá perdido la posibilidad de licitar en condiciones genuinamente competitivas. Si el valor del contrato fue artificialmente deprimido – como ocurre cuando el pliego está diseñado para que solo un oferente pueda presentarse –, el perjuicio para el erario público se extiende por décadas. Este daño, una vez producido, no puede ser compensado mediante una condena penal posterior: la investigación penal que se inicie después de la adjudicación no recuperará lo que el Estado dejó de percibir durante años de concesión.*

c) El valor estratégico exige cautela máxima: *la Hidrovía no es un bien fungible ni un contrato ordinario. Es la columna vertebral logística del país. El hecho de que su concesión se encamine a un grupo que podría consolidar un monopolio de facto sobre la energía y la logística argentina implica que, de no actuarse ahora, el Estado podría encontrarse en el futuro frente a un concesionario con tal poder de negociación que incluso la rescisión judicial del contrato resultaría políticamente inviable.*

d) La contracautela es innecesaria o debe ser mínima: *en atención a que el objeto de la medida cautelar es la protección del patrimonio del Estado Nacional – y no de intereses privados – y a que la peticionante es una Diputada de la Nación en ejercicio de funciones parlamentarias de control, no existe aquí el riesgo de daño a un tercero inocente que justifique la exigencia de una contracautela gravosa. La suspensión del proceso licitatorio no genera daño alguno a Jan de Nul ni a los demás interesados si el proceso se desarrolló con irregularidades: solo les impide consumir el beneficio de dichas irregularidades. Se solicita que V.S. tenga por suficiente la caución juratoria“ (fs. 1).*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

II. Tramitación de cn° 2238/26 y respectivo dictamen fiscal sobre medida de no innovar allí peticionada

II.a. El mismo día de recibida la denuncia, se delegó la instrucción de la presente causa en la Fiscalía n° 9, cfr. 196 CPP, siendo devueltos los actuados a las 17:11 hs. del 18 de mayo de 2026, junto con el respectivo dictamen del Dr. Guillermo F. Marijuan referido a la cautelar peticionada por la diputada Marcela M. Pagano.

De las constancias recibidas correspondientes a la tramitación de los actuados por ante la Fiscalía interviniente, surge que se recibió la ratificación de la denuncia, ello vía informe escrito (fs. 9 -foliatura manual- de fs. 6/191).

Asimismo, se incorporaron notas periodísticas referidas a los hechos denunciados (fs. 11/18 -foliatura manual- de fs. 6/191).

Igualmente, se recabó el informe de la Procuraduría de Investigaciones Administrativas, elaborado el 15/5/26 en relación a lo actuado por la Agencia Nacional de Puertos y Navegación en el procedimiento correspondiente a la Licitación Pública Nacional e Internacional n° 1/25, que tiene el objeto de contratar el servicio de modernización, ampliación, operación y mantenimiento del sistema de señalización y tareas de dragado, redragado y mantenimiento de la Vía Navegable Troncal. Dicho informe fue elaborado en el marco de los expedientes PIA n° 119/25 y 113/26, conforme las facultades conferidas a la Procuraduría mediante el art. 27 y cc de la ley 27.148 (a posteriori de la foja 21 -foliatura manual- de fs. 6/191).

II.b. En el dictamen presentado por el **Fiscal**, el mismo solicitó se deniegue la medida de no innovar requerida por la denunciante Pagano.

Allí sostuvo que *“en consonancia con los argumentos desarrollados por este Ministerio Fiscal en el marco de la causa CFP 478/2025 con motivo de un planteo de igual objeto y naturaleza -a los que me remito en honor a la brevedad- considero que, atento al criterio restrictivo aplicable en la materia, corresponde que se rechace lo peticionado por la denunciante puesto que, en el estado actual de este legajo, no se acredita la verosimilitud del derecho invocado ni la arbitrariedad manifiesta del obrar*



administrativo, especialmente exigible frente a la Administración Pública y tampoco se demuestra el peligro concreto en la demora al que alude la presentante” (fs. 4).

El Dr. Marijuan acompañó lo dictaminado en la referida causa CFP 478/2025 del Juzgado Federal n° 7, donde solicitó al respectivo magistrado el rechazo de un planteo de igual objeto y naturaleza que el de la denunciante de autos, en el cual el peticionante hace propias las observaciones del Informe de la Procuraduría de Investigaciones Administrativas del 15/5/26 referido a la licitación cuestionada en la presente causa n° 1/2025, lo cual no guarda correspondencia con la investigación allí llevada adelante en los términos del art. 196 C.P.P.

En la referida presentación efectuada en la causa 478/25, el Fiscal sostuvo que *“cabe recordar que la finalidad propia de las medidas cautelares consiste en impedir que el transcurso del tiempo necesario para la sustanciación del proceso torne ilusorio o frustré el derecho cuya tutela se procura, asegurando, de ese modo, la eficacia práctica de la eventual sentencia condenatoria o del pronunciamiento definitivo que recaiga en autos...”*

En dicha oportunidad también se precisó que el dictado de una medida cautelar exige la concurrencia de presupuestos esenciales que habiliten razonablemente su procedencia, a saber: la verosimilitud del derecho (fumus boni iuris) y el peligro en la demora (periculum in mora).

El primero de tales recaudos se vincula con la acreditación prima facie de la existencia del derecho invocado, esto es, con la comprobación de un grado suficiente de probabilidad respecto de los hechos que le sirven de fundamento.

Por su parte, el requisito relativo al peligro en la demora supone la existencia de un riesgo concreto, grave y objetivamente verificable de que el transcurso del tiempo que demande la tramitación del proceso pueda frustrar, tornar ilusoria o dificultar sustancialmente la ejecución de la sentencia definitiva.

Tal extremo no puede sustentarse en meras conjeturas, sino que debe derivar de circunstancias fácticas comprobadas en la causa, susceptibles de demostrar la necesidad actual de la tutela precautoria requerida.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

En consecuencia, la procedencia de la medida pretendida se encuentra necesariamente condicionada a la acreditación concurrente de los presupuestos establecidos en los arts. 195 a 208 del CPCCN, esto es: la verosimilitud del derecho invocado, el peligro en la demora y la prestación de una contracautela suficiente.

Dichas exigencias constituyen recaudos indispensables para compatibilizar la necesidad de asegurar la eficacia del proceso con la tutela de las garantías patrimoniales y de defensa en juicio de las partes involucradas.

Así las cosas, las medidas cautelares constituyen remedios procesales de aplicación restrictiva, cuya procedencia exige no sólo la configuración de la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora, sino también la adecuada relación instrumental entre la tutela pretendida y el objeto principal del proceso.

Ahora bien, más allá de la necesaria concurrencia de tales presupuestos, corresponde adicionar, en lo pertinente al caso, las exigencias previstas en la Ley 26.854, en especial, las contempladas en su artículo 13.

Asimismo, debe recordarse que, cuando la pretensión cautelar se dirige contra la Administración Pública, resulta indispensable acreditar prima facie, sin que ello implique adelantar opinión sobre el fondo de la cuestión, la manifiesta arbitrariedad del obrar impugnado.

V.- En este marco, corresponde señalar que no se advierten reunidos, con la intensidad requerida en esta etapa inicial, los recaudos que habiliten la procedencia de una medida cautelar de la entidad solicitada.

En particular, la suspensión inmediata de todo acto de avance sustancial, consolidación, perfeccionamiento o ejecución del procedimiento correspondiente a la Licitación Pública Nacional e Internacional N° 1/2025, no se encuentra suficientemente sustentada en la acreditación de arbitrariedad manifiesta ni en la configuración del peligro en la demora en los términos exigidos por la normativa.

Para ello debe tenerse en consideración que, como se dijo, la investigación de estas actuaciones es ajena a la materia que se trae a conocimiento por medio de la presentación.



Asimismo, tal como el mismo presentante reconoce se encuentra en trámite ante la justicia federal de la ciudad de Santa Fe una acción de amparo ambiental colectivo contra el Estado Nacional con tres objetos: la realización de una evaluación de impacto ambiental estratégica y acumulativa sobre la cuenca del Río Paraná con la debida instancia de Participación Ciudadana; la suspensión precautoria y preventivamente de la ejecución del Decreto PEN 709/24 por el que se dispuso la delegación para el llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional por el régimen de concesión de obra pública por peaje en el marco de la ley 17.520 y sus modificatorias, para la modernización, ampliación, operación y mantenimiento del sistema de señalización y tareas de dragado, redragado y mantenimiento de la Vía Navegable Troncal sobre el Río Paraná hasta tanto se realice la evaluación de impacto ambiental y que se declare la inconstitucionalidad del Decreto PEN de Necesidad y Urgencia N° 699/24, por medio del cual se dispuso, entre otras cosas, la declaración de servicio público a las actividades de dragado, re-dragado, mantenimiento, señalización, balizamiento y control hidrológico de las vías navegables de jurisdicción nacional, en razón de que dicho instrumento no satisface las exigencias constitucionales que habilitan su dictado. Tales actuaciones se encuentran actualmente en trámite y en su marco se han rechazado las cautelares propiciadas.

Así las cosas, no se advierte en autos la configuración concurrente de los extremos exigidos para la procedencia de la tutela cautelar pretendida. En particular, no se ha logrado acreditar, siquiera en grado de apariencia suficiente, la verosimilitud del derecho invocado ni la manifiesta arbitrariedad del obrar administrativo cuestionado, recaudo este último especialmente exigible cuando la medida se dirige contra la Administración Pública en los términos de la Ley 26.854.

Del mismo modo, tampoco se encuentra debidamente demostrado un peligro concreto, actual e inminente en la demora que permita concluir que el transcurso del tiempo necesario para la sustanciación del proceso pueda tornar ilusoria o de imposible cumplimiento la eventual sentencia definitiva.

En consecuencia, ponderando el carácter restrictivo con que deben apreciarse este tipo de remedios procesales, considero que V.S. debe rechazar la medida solicitada ...” (fs. 5).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

III Acumulación material de cn° CFP 2425/26 y respectivo dictamen fiscal sobre medida de no innovar allí peticionada

III. a. El 20 de mayo del corriente, esta judicatura ordenó la tramitación conjunta de estos actuados n° CFP 2238/2026 con la causa n° CFP 2425/26 -que fuera recepcionada procedente del Juzgado Federal n° 3, Secretaría n° 6-, ello en razón de poseer el mismo objeto de investigación, disponiéndose asimismo una vista al Fiscal para que se expida sobre la medida de no innovar allí peticionada por el denunciante Fernando Míguez, consistente en la suspensión inmediata de la licitación cuestionada.

El referido **Míguez -presidente de la Fundación por la Paz y el Cambio Climático-**, hizo saber en su respectivo escrito de denuncia que “...*La maniobra se materializa a través de un pliego diseñado con cláusulas de exclusión técnica (exigencia de 44 pies de calado inmediato), lo que garantiza un oferente único. Esto conlleva la cesión de la caja de peajes de la Administración General de Puertos (AGP) – organismo que demostró ser superavitario – hacia manos privadas, implicando una transferencia de ingresos estimada en USD 500.000.000 anuales, con un perjuicio proyectado de USD 7.000.000.000 a lo largo de la concesión...*”

Afirmó que “...*la planificación de la maniobra recae sobre Santiago Caputo (Asesoría Presidencial), mientras que la función de Autoridad de Supervisión es ejercida por Luis Caputo (ministro de Economía). Como ejecutores administrativos del esquema figuran Gastón Benvenuto (Interventor de la AGP) e Iñaki Arreseyor (Subsecretario de Puertos), siendo este último señalado también como partícipe necesario. En cuanto a los beneficiarios privados, se identifica como beneficiario directo a la Compañía Sud Americana de Dragados (Jan De Nul) y como gestor de intereses o nexos local a Germán Neuss (vinculado al Grupo Neuss).*”

Sostuvo que “...*La fuente señala que el dolo se manifiesta en la redacción de cláusulas técnicas imposibles de cumplir para la competencia en el corto plazo. Específicamente, se exige un calado de 44 pies de cumplimiento inmediato, condición que solo Jan De Nul puede satisfacer al poseer ya la flota necesaria (ej. Draga Alfonso de Albuquerque) en la zona. Esto anula la libre competencia y garantiza la adjudicación predeterminada...*”



Refirió que *“...Un punto crítico denunciado por la fuente es el traspaso de la facultad de cobro del peaje de la Administración General de Puertos (AGP) al concesionario privado. La fuente destaca que, bajo gestión estatal, el sistema resultó superavitario y transparente. La devolución del cobro al privado elimina el control cruzado, permitiendo opacidad en la liquidación de divisas y una posible sobrefacturación en los costos de dragado...”*

Manifestó que *“...La fuente sostiene que existe una responsabilidad directa de los funcionarios mencionados, quienes habrían ignorado las advertencias de los técnicos de carrera de la Subsecretaría de Puertos. Se describe una "purga" de especialistas para ser reemplazados por perfiles financieros que avalen el pliego. La urgencia e inminencia de la firma se interpretan como una prueba de que el proceso no resiste auditorías de la AGN o la SIGEN ...”*

Encontró el accionar denunciado en las figuras de defraudación contra la administración pública (art. 174, inc. 5), abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público (art. 248), negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas (art. 265), tráfico de influencias (art. 256 bis), asociación ilícita (art. 210), y malversación de caudales públicos (art. 260).

Por último, y conforme ya fuera adelantado, solicitó una medida de no innovar, argumentando que *“Ante el acreditado peligro en la demora y la verosimilitud del derecho, y a fin de evitar la consumación de un perjuicio patrimonial irreversible al erario estimado en USD 7.000.000.000, se dicte una medida cautelar de no innovar disponiendo la ‘suspensión inmediata del proceso licitatorio de la Hidro vía hasta tanto se auditen los pliegos y se garantice la transparencia del proceso’”*.

III.b. En oportunidad de contestar la vista sobre la medida de no innovar pedida por el denunciante Miguez, el **Fiscal** solicitó se deniegue la misma, remitiéndose a lo argumentado ante los planteos de igual objeto y naturaleza en este expediente y en el marco de la causa CFP 478/2025 –que obran detallados en el apartado **II.b.** del presente- , ello así, *“...por cuanto en el estado actual de este legajo, no se acredita la verosimilitud del derecho invocado ni configurada la arbitrariedad manifiesta del obrar administrativo, como tampoco se demuestra el peligro concreto en la demora al que alude el solicitante...”* (fs. 198).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

IV Análisis

Puesto a resolver entiendo, de conformidad con lo manifestado por el Fiscal, que corresponde rechazar las medidas de no innovar peticionadas por los denunciados de la presente causa n° CFP 2238/26 y su acumulada n° CFP 2425/26, consistentes en la suspensión inmediata del proceso licitatorio cuestionado.

He de comenzar el examen señalando que tiene dicho la doctrina que "*la finalidad de las medidas cautelares es evitar que el tiempo que insume el proceso frustre el derecho, se asegura así el eventual cumplimiento de la condena*" (Arazi, Roland, "Medidas Cautelares", ed. Astrea, Buenos Aires, 1999, pág. 4/5).

Ahora bien, para la procedencia genérica de las medidas precautorias, son presupuesto de rigor la verosimilitud del derecho invocado por quien la solicita -*fumus bonis iuris*-, y el peligro de un daño irreparable -*periculum in mora*-, ambos previstos en el art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial, a los que debe unirse un tercero, establecido de modo genérico para toda clase de medidas cautelares, en el art. 199 de ese Código (contracautela).

Así es como en primer lugar, se exige que los hechos en los que se funda el derecho en cuestión, gocen de un cierto grado de verosimilitud, es decir, sin requerirse una acreditación plena, se exige la comprobación de un grado suficiente de probabilidad.

En segundo lugar, debe existir un temor grave y fundado de que durante la sustanciación del proceso, con motivo del transcurso del tiempo que éste insumirá, pueda frustrarse el cumplimiento de la sentencia. El peligro debe ser objetivo y derivar de circunstancias fácticas comprobadas en el sumario (cfr. CCCF, Sala I, in re " Jaime, Ricardo y otros s/medidas cautelares, cn° 4.244, rta. 5/10/2010).

Cabe añadir los requisitos establecidos en la ley n° 26.854 -que regula las medidas cautelares en las causas en las que el Estado Nacional es parte o interviene-, particularmente en su artículo 13.



Por último, cabe recordar que a partir de la presunción de legitimidad de que goza el accionar administrativo, es requisito fundamental para admitir la pertinencia de medidas cautelares en su contra, la comprobación prima facie de su manifiesta ilegalidad o arbitrariedad, pues sólo concurriendo dicha circunstancia, resulta susceptible de ser enervada la recordada presunción (CCAF, Sala V, cn° CAF 19959/2024/1, rta. 12/06/2025).

Sentado ello y puesto a examinar los dos pedidos de medidas de no innovar formulados, he de recordar que la jurisprudencia ha señalado la necesidad de exigir el máximo grado de prudencia, en la verificación de los recaudos de procedencia de las medidas cautelares, para no caer en excesos jurisdiccionales que signifiquen un menoscabo de los poderes y funciones administrativas atribuidas por las leyes que las instituyen, y les confieren sus competencias respectivas (CCCF, Sala I, *in re* " Secretaría de Cultura s/apelación", cn°41.242, rta. 14/12/2007).

Así las cosas, partiendo de un criterio restrictivo aplicable en la materia, cabe señalar que los relatos de los peticionantes –detallados en los apartados I y III.a.- se caracterizan en gran parte como una presunción de un futuro hecho ilícito, lo que aunado a lo incipiente de la pesquisa, impiden hacer lugar a la medida peticionada, al no acreditarse la verosimilitud del derecho invocado ni la manifiesta ilegalidad o arbitrariedad del accionar administrativo, no demostrándose tampoco el peligro concreto en la demora, que conforme ya fuera señalado *ut supra*, debe ser objetivo y derivado de circunstancias fácticas comprobadas en el sumario.

En el mismo sentido se expidió la Cámara de Apelaciones del fuero, la cual entendió que no se encontraban reunidos los presupuestos establecidos en el art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial para el dictado de una medida cautelar. Ello, pues en relación con las decisiones de la administración pública -habida cuenta su presunción de legitimidad-, son requisitos o notas específicas de carácter excepcional que el peligro en la demora sea grave o irreparable. Además, la medida precautoria solicitada se presenta como la presunción de un futuro hecho ilícito (CCCF, *in re* "Bramuglia, Guillermo A. s/medida de no innovar", c. 34.772, rta. 20/10/2002, reg. 1117).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

Con idéntica orientación, el Superior también sostuvo que, relacionándose la medida impetrada con una decisión de la administración pública con la presunción de legitimidad que le es intrínseca, es requisito o nota específica de carácter excepcional que el peligro en la demora sea grave e irreparable. En este caso, hallándose la investigación en sus inicios, lo incipiente de la misma no permite llegar a la convicción suficiente para adoptar una medida cautelar (CCCF, Sala I, in re "Oficina Anticorrupción s/medida de no innovar", rta. 3/12/2002).

En virtud de lo expuesto, corresponde y así,

Resuelvo

I. NO HACER LUGAR a la medida de no innovar solicitada por Marcela Marina Pagano y Fernando Míguez, en las denuncias que originaran la presente causa n° CFP 2238/26 y su acumulada materialmente n° CFP 2425/26, respectivamente.

II. REMITIR NUEVAMENTE los presentes actuados -junto con sus acumulados materialmente- a la Fiscalía Federal n° 9, a fin que continúen su tramitación allí en los términos del art. 196 C.P.P.

III. Notifíquese y cúmplase con lo dispuesto en los puntos dispositivos que anteceden, debiéndose librar cédula electrónica a dichos efectos.

Ante mí:

